

autoridades judiciales; los informes en estrados son de palabra, y en los juicios verbales se hacen algunos pedidos.

El señor presidente del congreso anuncia que la mesa se encuentra con nuevas dificultades, por haber reclamado algunos señores la ausencia de los secretarios, pues solo está presente el Sr. Arias.

El Sr. MATA salva este nuevo atolladero, proponiendo la eleccion inmediata de dos secretarios suplentes. Su proposicion es aprobada y queda electo primer suplente el Sr. Gamboa por una mayoría de 48 votos.

No hay eleccion en el primer escrutinio del segundo suplente, y es preciso repetir la votacion entre los Sres. Auza y Barrera. Queda electo el primero por una mayoría de 46 votos.

La primera parte del artículo es aprobada por unanimidad de los ochenta y seis diputados presentes.

La segunda dice: «Pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República.» Pide algunas explicaciones el Sr. VELAZQUEZ, y se las da el Sr. ARRIAGA; el señor RAMIREZ (D. Ignacio) propone como adición que se haga extensivo el derecho á todos los ciudadanos de las repúblicas hispano-americanas; el Sr. MATA acepta la idea, pero cree que no es del caso, y puede presentarse en otra ocasion; el Sr. RAMIREZ insiste; el Sr. MATA vuelve á contestarle; el Sr. ARRIAGA termina el debate diciendo que la cuestion que se suscita es internacional y no constitucional, y la parte es aprobada por 75 votos contra 5.

La tercera que dice: «En toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido,» es aprobada sin discusion por 64 votos contra 15.

La cuarta decia: «Las que se eleven al congreso federal serán tomadas en consideracion segun prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del congreso, pedir que se pasen á una comision ó que se discutan desde luego.»

El Sr. ZARCO, para que no se entienda que el artículo da por resuelta la supresion del senado, propone como enmienda que en vez de la palabra «diputado» se diga «miembro del congreso.»

La comision pone «representante» en lugar de «diputado.»

La parte es reprobada por 65 votos contra 21.

La quinta dice: «En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario.»

El Sr. DIAZ GONZALEZ propone una enmienda de redaccion, la acepta la comision, y la parte es aprobada por 65 votos contra 14. (Artículo 8º de la constitucion.)

En 14 de Agosto de 1856, se puso á discusion el artículo 20 del proyecto de constitucion, que dice:

ARTÍCULO 20.

*No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.*¹

¹ Sobre estancos y monopolios no nos dicen nada las constituciones de las repúblicas del Sur en el sentido de nuestro artículo. Están expresamente prohibidas las asociaciones y los gremios en las de Brasil, Francia é Inglaterra.

El Sr. ARIZCORRETA, respetando las ideas patrióticas de la comision, cree que no son de aprobarse en los términos en que se emiten en el artículo. Le parece que hay ciertos monopolios morales reconocidos por la comision en los artículos 17 y 18, al hablar de privilegios y de títulos profesionales.

Entrando en la cuestion de prohibiciones, conviene en que el comercio libre ha de ser muy benéfico á la democracia; pero teme que en la actualidad origine algunos perjuicios. No es prudente abolir las prohibiciones en un artículo constitucional, sino por medio de leyes secundarias, para que si alguna vez es conveniente establecer alguna prohibicion, el gobierno no se encuentre con las manos atadas.

Teme que la aprobacion del artículo origine algunas reclamaciones, pues ha oido decir que la casa de Martinez del Campo tiene concedidos algunos permisos de algodón.

El Sr. PRIETO dice que mientras mas avanza la discusion del proyecto, mas se palpa la necesidad de hacer al pueblo grandes beneficios, y le es mas grato contribuir con su voto á la consignacion de los derechos del hombre.

Traza en seguida con vivos colores la historia del sistema económico del gobierno colonial, que se fundaba solo en la explotacion del hombre por el hombre. Cita oportunamente la autoridad de Abad y Queipo, y describe todos los males que causó en México el mal reparto de las tierras entre blancos é indígenas.

Hace la historia de los monopolios en Francia y en España.

Pasa despues á ocuparse de nuestro sistema financiero, y se declara abiertamente en contra de las alcabalas que tantos males causaron al comercio interior en la última época de la federacion.

La cuestion de monopolios es tan grave, que para librar al pueblo de vejaciones fiscales, debe ser resuelta por la constitucion.

Se ocupa despues de lo que ha sido nuestra industria, y refiere toda la historia de los permisos de algodón.

Defiende vigorosamente el artículo, y termina pidiendo excepciones en favor de la casa de moneda y del correo, y la completa supresion de las alcabalas.

El Sr. GARCIA GRANADOS quiere que se extienda la excepcion al papel sellado y á los naipes.

El Sr. MATA defiende el artículo como el gran principio económico que ha de salvar á este país y lo ha de poner en el camino de su prosperidad.

Se ocupa de algunas de las objeciones del Sr. Arizcorreta; cree que los legisladores no tienen que ocuparse de los monopolios de hecho, y sí de los de derecho. No pasa porque sean monopolios los títulos profesionales que aseguren el ejercicio de una facultad. Tampoco cree que merecen el nombre de monopolios los privilegios exclusivos que por tiempo determinado se conceden á los inventores como premio al trabajo y al talento.

Se muestra conforme con las ideas del Sr. Prieto, y aunque cree que el artículo constitucional que habla de la moneda, consigna la excepcion, está dispuesto á incluirla en el artículo extendiéndola al correo y á los privilegios exclusivos.

Es un principio incontestable en todas las naciones, el que atribuye al poder público el derecho exclusivo de fijar el tipo y valor de la moneda, acuñarla y valorizar la extranjera, así como tambien es un principio generalmente reconocido el de que el poder público tiene facultad de conceder privilegios temporales á los inventores de alguna mejora, lo mismo que á sus perfeccionadores, y esto se ve en las constituciones de Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Inglaterra, Perú, Portugal, Venezuela y Wurtemberg.

Hace tambien la historia de las prohibiciones, error funesto que se debe á D. Lucas Alaman, y que ha hecho perder al país mas de ciento cuatro millones de pesos, para beneficiar solo á cinco ó seis industriales protegidos por Alaman.

Dice el Sr. García Granados que el papel sellado no es monopolio, sino un impuesto indirecto. No halla razones que sostengan el estanco de los naipes, pues si se consideran como inmorales, mayor inmoralidad hay en que los estanque el gobierno.

La comision hace al artículo la siguiente adición: «Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de la moneda, á los correos y á los privilegios que por tiempo limitado se concedan por la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

El Sr. MORENO pidió que en el mismo artículo se decretara la supresion de las alcabalas.

El Sr. GAMBOA opinó que esta reforma debia introducirse por medio de una ley secundaria.

A peticion del Sr. García Granados se procedió á la votacion; y en votacion nominal se declaró haber lugar á votar y el artículo fué aprobado por 63 votos contra 16. (Artículo 28 de la Constitucion.)

En la sesion del 14 de Agosto de 1856 fué puesto á discusion el artículo 21, que decia:

ARTÍCULO 21.

*Nadie puede ser despojado de sus propiedades ó derechos, ni proscrito, desterrado ó confinado sino por sentencia judicial pronunciada segun las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.*¹

El Sr. PEREZ GALLARDO cree que estas ideas están mejor redactadas en el artículo 26, que dispone que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente segun las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.

El Sr. ARANDA opinó lo mismo que el Sr. Perez Gallardo y pidió que en el caso de que no se retirara el artículo se añadieran estas palabras: «ni privado de la propiedad.»

El Sr. FUENTE apoyó esta adición y recomendó se hiciera en términos muy claros. La comision pidió permiso para retirar el artículo y obtenido presentó en su lugar el 26 que decia:

«Art. 26. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y segun las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.»

¹ En el «Estudio sobre garantías individuales» se ha dicho ya que en materia de expropiacion han estado poco diligentes las constituciones de Bolivia, Brasil y Paraguay; y que lo han sido un poco menos las de la República Argentina, Colombia, Ecuador y Venezuela.

Respecto de las constituciones europeas, díjose tambien que no garantizan muy eficazmente la propiedad; las constituciones de Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Italia, Noruega, Portugal y Prusia, por dejarla expuesta á los cambios que fácilmente pueden hacerse en las leyes secundarias, expresándose allí que con excepcion de Baviera, Dinamarca, España, Inglaterra, Países-Bajos, Rumanía y Suiza, en las demas el legislador tiene una grande libertad de accion á propósito de la propiedad, y se agregó que tenemos mucho que aprender del derecho constitucional de estos países para garantizar competentemente la propiedad.

Este artículo sin discusion fué aprobado por unanimidad de los 79 diputados presentes.

Derecho de reunion y asociacion. En la misma sesion se puso á discusion el artículo 22, que decia:

ARTÍCULO 22.

*A nadie puede coartarse el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.*¹

El artículo sin discusion fué aprobado por 79 diputados presentes.

El Sr. FUENTE propuso la siguiente adición: despues de las palabras «cualquier objeto,» se pondrá «lícito.»

El Sr. VILLALOBOS propuso esta otra: «Ninguna reunion armada puede deliberar.»

Fundadas ambas por sus autores fueron admitidas á discusion y pasaron á la comision de constitucion.

Esta en 27 de Noviembre de 56 presentó dictámen adicionando el artículo 22 que garantiza el derecho de reunion y asociacion pacífica para cualquier objeto, proponiendo que este objeto sea lícito. Esta adición quedó aprobada por 76 votos contra 4.

La misma comision presentó en seguida otra que decia: «Ninguna reunion armada puede deliberar.»

La atacó el Sr. Cendejas como contraria al artículo que otorga el derecho de estar armado. La defendieron los Sres. Villalobos y Guzman, y fué aprobada por 75 votos contra 4. (Artículo 9º de la constitucion.)

En seguida se puso á discusion el artículo 23, que decia:

Derecho de propiedad.

ARTICULO 23.

*La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.*²

El Sr. FUENTE dijo que debia manifestarse que el gobierno es el que puede ocupar la propiedad.

El Sr. ARRIAGA replicó que no habia necesidad porque era sabido que el único que puede ocupar la propiedad es el legítimo representante del interes público.

¹ El derecho de asociacion, que es alma y vida de la democracia, es punto omiso en la constitucion de Chile, y sin embargo, se ejercita allí aunque con limitacion, y tambien lo es en la de Paraguay.

Es por el contrario un derecho expresamente reconocido en las constituciones de la República Argentina, Austria, Bélgica, Colombia, Francia, Grecia, Inglaterra, Perú, Rumanía, Uruguay y Venezuela.

Estas mismas difieren en que la República Argentina no lo garantiza, sino solo á las autoridades. Austria, Francia, Inglaterra y Perú, á los ciudadanos, y Bélgica, Grecia y Rumanía, á los nacionales.

Y convienen en negarlo á la fuerza armada, la República Argentina, Bélgica, Colombia, Grecia, Inglaterra, Prusia, Rumanía y Venezuela.

² La propiedad está explícitamente garantizada en todos los códigos, como vamos á verlo.

La constitucion de Austria dice expresamente que la propiedad es inviolable. Artículo 5º

La de Baviera declara que el Estado garantiza á todos los que habitan en su territorio la seguridad de su propiedad y de sus derechos.

El Sr. FUENTE dijo que se han dado casos de expropiacion ejecutada por alcaldes ó municipios.

El Sr. ARRIAGA contestó que para que no se den estos casos se consigna el artículo constitucional.

El Sr. PRIETO replicó que segun el mismo Sr. Arriaga los alcaldes ó municipios han de poder expropiar.

El Sr. ARRIAGA contestó que sí cuando representen la causa pública.

Despues de este vivo y sostenido diálogo, el artículo fué aprobado por unanimidad de 81 votos. (Artículo 27 de la constitucion.)

El imperio del Brasil garantiza la propiedad en toda su plenitud, artículo 179, párafo 22, y garantiza igualmente la deuda pública.

Dinamarca da tambien inviolabilidad á la propiedad. Artículo 82.

Francia en todas sus constituciones ha venido sancionando la inviolabilidad de la propiedad.

La Gran Bretaña da tambien una garantía efectiva á la sociedad, al declararla inviolable. Artículo 42.

Coleccion de constituciones de Laferrière.

Italia en un lenguaje enérgico otorga esta inviolabilidad, al declarar que todas las propiedades sin excepcion son inviolables.

Noruega establece que la propiedad mueble ó inmueble no puede ser confiscada.

Portugal expresa en su constitucion que garantiza la propiedad en toda su extension. Artículos 145 y 210.

La constitucion de la Rumanía declara que la propiedad de todo género es sagrada é inviolable, lo mismo que los créditos contra el Estado.

La Prusia declara que la propiedad es inviolable.

El canton de Ginebra hace la misma declaracion. Artículo 6.

Si del antiguo Continente nos trasladamos al nuevo, allí encontramos lo siguiente.

La constitucion de Brasil dice: que en el imperio está garantizado el derecho de propiedad en toda su plenitud. Artículo 22.

La constitucion de Chile garantiza á todos los habitantes de la república la inviolabilidad de todas las propiedades sin distincion de las que pertenezcan á particulares ó comunidades. Artículos 12 y 50.

La constitucion de la República Argentina dice: que la propiedad es inviolable.

Uruguay tambien profesa el principio sagrado de ser inviolable el derecho de propiedad. Artículo 144.

Perú estima inviolable la propiedad ya fuera material, intelectual, literaria ó artística. Artículos 113, 5º.

La constitucion colombiana declara que la garantía de la propiedad es base esencial é invariable de la Union entre los Estados por parte del gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados.

Venezuela dando forma precisa á la inviolabilidad, declaró que la nacion garantiza la propiedad á todos los venezolanos.

Pero todas estas naciones y otras muchas mas declaran que tal inviolabilidad desaparece ante la necesidad ó utilidad pública.

Austria despues de declarar inviolable la propiedad, viene á destruir su obra, al dejar á toda la arbitrariedad de una ley secundaria la fijacion del caso, en que cabe la expropiacion.

Baviera da mayor garantía á la propiedad, al resolver que ninguno será obligado á ceder su propiedad privada ni aun por causa de utilidad pública, sino en virtud de formal decision del consejo de Estado reunido y previo el pago de la indemnizacion correspondiente.

Bélgica lo mismo que Austria deja expuesta la propiedad á todos los fáciles vaivenes de una ley secundaria. Artículo 11, carta de 1831.

La constitucion de Brasil dice que si la utilidad pública legalmente comprobada exige el uso ó empleo de la propiedad de un ciudadano, este será previamente indemnizado de su valor. Desgraciadamente toda la garantía que otorga se reduce á que sea previa la indemnizacion abandonando á una ley secundaria la designacion en que pueda tener lugar la expropiacion.

Dinamarca declara que ninguno está obligado á ceder su propiedad á ménos que no sea por causa de utilidad pública, y agrega que esta expropiacion no puede hacerse sino en virtud de una ley y mediante una completa indemnizacion.

La última constitucion española dice que nadie puede ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial.

Los Sres. FUENTE y PRIETO presentaron la siguiente adiccion:

«La ley determinará los requisitos con que debe verificarse la expropiacion.»

Esta adiccion fué admitida y pasó á la comision, la cual en 27 de Noviembre de 56 presentó dictámen aceptándola, y fué aprobada por 73 votos contra 6. (Artículo 8º de la constitucion.)

En 7 de Agosto de 1856 fué admitido un proyecto de ley orgánica sobre derecho de propiedad presentado por el Sr. Olvera, que está concebido en los terminos siguientes:

Agrega que los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion serán personalmente responsables del daño causado y que quedan exceptuados de ella los casos de incendio ó inundacion ó otros urgentes en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Por último, establece que nadie puede ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial que no se ejecutará sin previa indemnizacion regulada por el juez con intervencion del interesado.

La Francia en su legislacion moderna tiene la ley de 7 de Julio de 1833 y las ordenanzas de 18 de Setiembre del mismo año y de 18 de Febrero de 1834, y la ley de 3 á 6 de Mayo de 1841.

El primer artículo de esta última ley resuelve que la expropiacion por causa de utilidad pública se opera por la autoridad judicial la cual no puede decretar la expropiacion sino con vista de la ley ó Ordenanza que autorice los trabajos para los que sea necesaria la expropiacion; segundo, con vista del acta gubernativa que designe el lugar en que tales trabajos deben ejecutarse, y tercero, con vista de la última resolucion en que la autoridad gubernativa autorice las propiedades particulares á las cuales ha de aplicarse la expropiacion.

Y por último declara que cuando sea urgente tomar posesion de terrenos en que no haya edificio esta urgencia sea calificada especialmente en una Ordenanza real.

La Gran Bretaña declara en su constitucion que ninguno puede ser desposeido de un bien legalmente adquirido sino en virtud de una sentencia judicial y en los casos siguientes: 1º Por confiscacion. 2º Por multa en que se haya incurrido. 3º Por expropiacion legalmente decretada por causa de utilidad pública, en cuyo caso el propietario debe recibir una justa y previa indemnizacion, siendo de advertir que la expropiacion por causa de utilidad pública no habia sido establecida en el derecho escrito sino hasta que se expidió la ley de 1845 para la ejecucion de los caminos de fierro. 4º Por ejecucion y embargo de los acreedores; y 5º, por exaccion de impuestos legalmente establecidos.

La constitucion de Grecia reconoce la expropiacion por causa de utilidad pública, pero deja abandonada su raglamentacion á una ley secundaria.

Lo mismo absolutamente hacen las de Italia, Noruega, Portugal, Prusia, Norte-América, Brasil, Chile, República Argentina, Uruguay, Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela.

La constitucion de los Países-Bajos tiene la particularidad de hacer necesaria una ley especial que haga la declaracion de que la utilidad pública exige la expropiacion y la general que enumere los casos en que para el establecimiento de fortificaciones, construccion, reparacion ó conservacion de diques así como en casos de enfermedades epidémicas ó de otras circunstancias urgentes, no sea necesaria dicha declaracion.

Agrega la misma constitucion que ni la declaracion de utilidad pública ni la indemnizacion previa pueden ser exigidas, cuando en caso de guerra, incendio ó inundacion hay urgencia de tomar posesion inmediata, sin que por eso deje de ser indemnizado el propietario. Artículo 147.

La constitucion de la Rumanía exige previa declaracion de la utilidad pública y previa indemnizacion, y resuelve que por utilidad se entienden únicamente los caminos carreteros, la salubridad pública, así como los trabajos de defensa del país, las calles públicas, las canoas de las aguas, las riberas navegables, y por las aceras y otras vías de comunicacion del dominio público.

La de Ginebra quiere que la utilidad pública, sea declarada por el poder legislativo, y la indemnizacion fijada por los tribunales.

La constitucion de Wurtemberg que exige que á la expropiacion preceda declaracion de la urgencia hecha por el consejo y la indemnizacion correspondiente fijada en discusion contradictoria. Y si el expropiado no se conforma, se seguirá la cuestion por las vías ordinarias de justicia; pero sin dejar de pagar la suma fijada por la administracion.